



**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN GENERAL
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 19 de enero de 2023, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

Orden del día -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la inexistencia de "...*manuales técnicos o materiales (guías ocursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas ORACLE y con ello puedan realizar sus labores...*"; información que fue petitionada en la solicitud con número de folio **331002622000355**, a efecto de dar cumplimiento al recurso de revisión **RRA 19491/22**. -----
4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por tratarse de información relativa a datos personales, por cuanto hace a datos contenidos en el contrato **CENACE-AD-033-S-033-2017**, el cual fue solicitado en el folio **331002623000001**. -----
5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial, respecto de -*información de los participantes del Mercado Eléctrico Mayorista para los días de operación comprendidos en el periodo del 13 de febrero al 26 de febrero de 2021: • Información sobre las Unidades de Central Eléctricas a las que se acreditó Garantía de Suficiencia de Ingresos (GSI) y Déficit de Contratos de Interconexión Legados (DCIL) (beneficiarios o acreedores en lo individual) • Los sujetos contra los que se acreditó de GSI y DCIL (deudores en lo individual) • Las ventas de energía física (ofertas realizadas y aceptadas) por cada Unidad de Central Eléctrica (en contraposición a las compras y abonos totales) • Los costos incurridos por cada Unidad de Central Eléctrica que acreditó GSI y DCIL • Los ingresos obtenidos por cada UCE que acreditó GSI y DCIL-*, información que fue petitionada en la solicitud con número de folio **331002623000008**. -----
6. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales e información patrimonial contenidos en "*la información sobre los resultados de adquisiciones de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional y Centro Alterno del CENACE*" **para dar cumplimiento a la obligación de transparencia**

[Handwritten signatures and initials in blue ink]





prevista en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

1. Lista de asistencia y verificación del *quorum* legal para sesionar. -----

Los asistentes a la Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023 fueron: Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Francisco Fernández Ortega, Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Edgar Acuña Rau, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----

Por lo anterior, se determinó que existió *quorum* legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD03/001/2023. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023. -----

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la inexistencia de "...manuales técnicos o materiales (guías ocursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas ORACLE y con ello puedan realizar sus labores..."; información que fue peticionada en la solicitud con número de folio 331002622000355, a efecto de dar cumplimiento al recurso de revisión RRA 19491/22. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la inexistencia de "...manuales técnicos o materiales (guías ocursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas ORACLE y con ello puedan realizar sus labores..."; información que fue peticionada en la solicitud con número de folio 331002622000355, a efecto de dar cumplimiento al recurso de revisión RRA 19491/22. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----





RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma la inexistencia** de "...manuales técnicos o materiales (guías ocursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas ORACLE y con ello puedan realizar sus labores..."; lo anterior, de conformidad con los artículos 133 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDA. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al recurrente, ello al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones; lo anterior, se debe informar al INAI a efecto de cumplimentar debidamente lo ordenado en la resolución que recayó al recurso de revisión con número RRA 19491/22.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD03/002/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la inexistencia de "...manuales técnicos o materiales (guías ocursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas ORACLE y con ello puedan realizar sus labores..."; información que fue petitionada en la solicitud con número de folio **331002622000355**, a efecto de dar cumplimiento al recurso de revisión **RRA 19491/22**. -----

- 4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por tratarse de información relativa a datos personales, por cuanto hace a datos contenidos en el contrato **CENACE-AD-033-S-033-2017**, el cual fue solicitado en el folio **331002623000001**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por tratarse de información relativa a datos personales, por cuanto hace a datos contenidos en el contrato **CENACE-AD-033-S-033-2017**, el cual fue solicitado en el folio **331002623000001**. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y en relación con el contrato **CENACE-AD-033-S-033-2017** que forma parte integral de la respuesta a la solicitud con número de folio **331002623000001**, se **confirma la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el mismo (clave de elector)**; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Trigésimo Octavo, fracción





I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

*Derivado de lo anterior, se aprueba la entrega en versión pública del multicitado contrato **CENACE-AD-033-S-033-2017**, ello de conformidad con el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SEGUNDO. – *Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado y que atiende los restantes requerimientos de información del solicitante.*

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD03/003/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por tratarse de información relativa a datos personales, por cuanto hace a datos contenidos en el contrato **CENACE-AD-033-S-033-2017**, el cual fue solicitado en el folio **331002623000001**. -----

5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial, respecto de - *información de los participantes del Mercado Eléctrico Mayorista para los días de operación comprendidos en el periodo del 13 de febrero al 26 de febrero de 2021:* • *Información sobre las Unidades de Central Eléctricas a las que se acreditó Garantía de Suficiencia de Ingresos (GSI) y Déficit de Contratos de Interconexión Legados (DCIL) (beneficiarios o acreedores en lo individual) • Los sujetos contra los que se acreditó de GSI y DCIL (deudores en lo individual) • Las ventas de energía física (ofertas realizadas y aceptadas) por cada Unidad de Central Eléctrica (en contraposición a las compras y abonos totales) • Los costos incurridos por cada Unidad de Central Eléctrica que acreditó GSI y DCIL • Los ingresos obtenidos por cada UCE que acreditó GSI y DCIL-*, información que fue petitionada en la solicitud con número de folio **331002623000008**. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial, respecto de - *información de los participantes del Mercado Eléctrico Mayorista para los días de operación comprendidos en el periodo del 13 de febrero al 26 de febrero de 2021:* • *Información sobre las Unidades de Central Eléctricas a las que se acreditó Garantía de Suficiencia de Ingresos (GSI) y Déficit de Contratos de Interconexión Legados (DCIL) (beneficiarios o acreedores en lo individual) • Los sujetos contra los que se acreditó de GSI y DCIL (deudores en lo individual) • Las ventas de energía física (ofertas realizadas y aceptadas) por cada Unidad de Central Eléctrica (en contraposición a las compras y abonos totales) • Los costos incurridos por cada Unidad de Central Eléctrica que acreditó GSI y DCIL • Los ingresos obtenidos por cada UCE que acreditó GSI y DCIL-*, información que fue petitionada en la solicitud con número de folio **331002623000008**. En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----





RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de lo solicitado en la solicitud con folio **331002623000008**, concerniente a información de los participantes del Mercado Eléctrico Mayorista para los días de operación comprendidos en el periodo del 13 de febrero al 26 de febrero de 2021: • Información sobre las Unidades de Central Eléctricas a las que se acreditó Garantía de Suficiencia de Ingresos (GSI) y Déficit de Contratos de Interconexión Legados (DCIL) (beneficiarios o acreedores en lo individual) • Los sujetos contra los que se acreditó de GSI y DCIL (deudores en lo individual) • Las ventas de energía física (ofertas realizadas y aceptadas) por cada Unidad de Central Eléctrica (en contraposición a las compras y abonos totales) • Los costos incurridos por cada Unidad de Central Eléctrica que acreditó GSI y DCIL • Los ingresos obtenidos por cada UCE que acreditó GSI y DCIL, ello de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Lo anterior, en correlación con los artículos 10, párrafo primero y 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el numeral 15.1.4 inciso b) del Acuerdo por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2015, así como en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 4.2 y 4.2.3 inciso c) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el medio de comunicación oficial antes señalado el 04 de julio de 2016.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD03/004/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación por actualizar el supuesto de confidencialidad por secreto industrial y comercial, respecto de - *información de los participantes del Mercado Eléctrico Mayorista para los días de operación comprendidos en el periodo del 13 de febrero al 26 de febrero de 2021: • Información sobre las Unidades de Central Eléctricas a las que se acreditó Garantía de Suficiencia de Ingresos (GSI) y Déficit de Contratos de Interconexión Legados (DCIL) (beneficiarios o acreedores en lo individual) • Los sujetos contra los que se acreditó de GSI y DCIL (deudores en lo individual) • Las ventas de energía física (ofertas realizadas y aceptadas) por cada Unidad de Central Eléctrica (en contraposición a las compras y abonos totales) • Los costos incurridos por cada Unidad de Central Eléctrica que acreditó GSI y DCIL • Los ingresos obtenidos por cada UCE que acreditó GSI y DCIL-*, información que fue peticionada en la solicitud con número de folio **331002623000008**. -----

- 6. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales e información patrimonial contenidos en "la información sobre los resultados de adquisiciones de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional y Centro Alterno del CENACE" **para dar cumplimiento a la obligación de transparencia**

[Handwritten signatures and initials in blue ink]





prevista en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales e información patrimonial contenidos en "la información sobre los resultados de adquisiciones de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional y Centro Alterno del CENACE" para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como confidencial**, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracciones I y II de la LFTAIP, así como en relación a las fracciones I y III del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables y datos bancarios de proveedores que se encuentran en los archivos de contratos, y facturas de los procedimientos de adquisiciones efectuados por los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional y Centro Alterno del CENACE, para el periodo comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. Se instruye a los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional y Centro Alterno del CENACE a elaborar las versiones públicas de los archivos mencionados en la presente, a efecto de cumplir con publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVIII del Artículo 70 de la LGTAIP.

TERCERO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional y Centro Alterno del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

(Handwritten signatures in blue ink)





Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO/CT/ORD03/005/2023. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por actualizar el supuesto de datos personales e información patrimonial contenidos en *"la información sobre los resultados de adquisiciones de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional y Centro Alterno del CENACE"* **para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:45 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. FRANCISCO FERNÁNDEZ ORTEGA
INTEGRANTE PROPIETARIO Y TITULAR
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL CENACE

LIC. EDGAR ACUÑA RAU, INTEGRANTE
PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta foja corresponde a la Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.





Número de la solicitud de información	331002622000355
No. de Sesión	Tercera
Fecha de entrada en INFOMEX	10/10/2022

Asunto: Cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 19491/22 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	19/01/2023

VISTO el estado que guarda el recurso de revisión al rubro citado, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) a la solicitud con número de folio **331002622000355**, mismo que derivo en la resolución del **RRA 19491/22** del 20 de diciembre de 2022, en la que, el Pleno del INAI, instruyó a este Organismo Público Descentralizado a la realización de determinadas acciones, por lo que, se emite la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 10 de octubre de 2022, se presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0 mediante la cual se requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Proporcionar los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas ORACLE y con ello puedan realizar sus labores" (SIC)

- TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 10 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/704/2022**, turnó la solicitud de información con folio **331002622000355** a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 19 de octubre de 2022, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través del oficio número **CENACE/DTIC/193/2022** del 18 del mes y año en mención, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“...

Me refiero a su oficio No. CENACE/DG-JUT/704/2022, recibido en esta Dirección el 10 de octubre del presente año, por el cual hace de conocimiento que se recibió a través del sistema electrónico SISAI 2.0, la solicitud de información con folio 331002622000355, que a la letra dice:

"Descripción de la solicitud: Proporcionar los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas ORACLE y con ello puedan realizar sus labores" (SIC)

Se comunica a esa Unidad a su digno cargo, y en relación con el requerimiento de información consistente en proporcionar los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) que utilizan los Servidores Públicos del CENACE para administrar u operar los sistemas basados en productos Oracle, se solicita RESERVAR la información por un periodo de 5 años, esto debido a que los manuales técnicos fueron elaborados en particular para la administración y operación por parte de los Servidores Públicos del CENACE de los sistemas que se utilizan en el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional y la Operación del Mercado Eléctrico Mayorista, misma que están considerados como infraestructura estratégica en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

En dichos manuales se encuentran descritas las direcciones IP o nombres de servidores que soportan la infraestructura estratégica, nombres de servicios de bases de datos, nombres de usuarios y/o contraseñas y las referencias a servicios interdependientes.



Es por lo que se hace indispensable resguardar dicha información, ya que de ser compartida podría vulnerar la seguridad del CENACE, mediante el ataque a su infraestructura, la que está considerada como área estratégica por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) que sirven para operar los Sistemas Oracle, deben RESERVARSE por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo del último Decreto en mención, el CENACE tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional (en adelante "SEN"); la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Ahora bien, toda vez que el CENACE es el responsable de la operación y control del SEN y del Despacho del MEM, lo cual debe ejecutarse con condiciones de Seguridad, Continuidad, Calidad y Economía, satisfaciendo la demanda de energía en todo momento. Debido a ello, se han elaborado diversos manuales técnicos y guías para que los Servidores Públicos del CENACE, cuenten con referencias y elementos necesarios que describan la operación de la plataforma y de los diversos sistemas que la componen y contar con los pasos necesarios para encontrar las soluciones a las posibles problemáticas que se pudiesen presentar.

Por lo que proporcionar estos Manuales técnicos o guías, sería como entregar la llave que abra los sistemas Oracle y dar una radiografía de cómo se encuentran los Sistemas del CENACE, lo cual pondría en riesgo la Infraestructura estratégica de la Institución.

El contenido de los Manuales técnicos y guías se utilizan para administrar, soportar y operar los sistemas basados en los productos Oracle, son muy precisos y describen dentro de los mismos, direcciones IP lo que de ser de conocimiento público podrían ser objeto de un ataque cibemético, de igual manera en el mismo se mencionan los nombres para poder identificar los servidores del sistema los cuales proporcionan datos o programas a otros ordenadores, a través de una red en la que comparten recursos con otras máquinas de la infraestructura de CENACE. Se mencionan los nombres de servicios de bases de datos que recopila información que se encuentra almacenada para su procesamiento. Se mencionan los nombres de usuarios y en algunas ocasiones cuando es requerido las contraseñas para la operación de la plataforma. De igual forma cuenta con referencias a otros servicios interdependientes.

Por lo que los manuales cuentan con información para ejecutar las aplicaciones operativas del CENACE, así como las soluciones y guías para la optimización de los recursos y la continuidad de los servicios operativos, por lo que son utilizados por personal especializado que es el responsable y resguarda la infraestructura estratégica en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, por lo que no se considera viable dar a conocer los manuales técnicos o guías técnicas, ya que esto podría vulnerar y poner en riesgo la seguridad e integridad de los sistemas y podría tener las siguientes consecuencias:

- a) *Afectación de procesos operativos y de apoyo de la organización por causa de indisponibilidad de servicios alojados en la infraestructura. Considerando la gama de servicios que la infraestructura provee, los procesos afectados por mencionar algunos, podrían ser:*
 - *El control operativo del Sistema Eléctrico Nacional (SEN)*
 - *La operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)*
 - *La Planeación y Estrategias Operativas del SEN*

- b) *La indisponibilidad o degradación de la infraestructura tiene un impacto significativo en los siguientes servicios:*
 - *Bases de datos asociadas a procesos clave de la organización (Ejemplos: Atención de participantes del mercado eléctrico, liquidaciones del mercado, pronóstico de demanda, repositorios estadísticos de la operación del SEN, Plataforma de Inteligencia de Negocios (SENER)*
 - *Aplicaciones de software corporativas.*



Los manuales o guías de los sistemas Oracle, dan solución e indican paso a paso lo que se debe ejecutar para la operación y funcionamiento respecto a sistemas que son áreas estratégicas del Estado, por lo que es de notable trascendencia lo estipulado en el CONSIDERANDO del DECRETO de creación del CENACE, el cual establece: "Que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, los bienes destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de tales actividades son consideradas infraestructura estratégica en términos de la Ley de Seguridad Nacional;"

Bajo ese contexto, es evidente que los **manuales o guías de los sistemas basados en productos Oracle**, cuentan con información sensible respecto a las Infraestructuras críticas, razón por la cual resulta riesgoso compartirlas, dado que el conocimiento que integran puede ser utilizado para vulnerar o provocar algún peligro de amenaza que pudiera comprometer la operación de la infraestructura y la información que en ella se resguarde, como la operación, administración e implementación de los proyectos de la organización como son:

- Desarrollos de Operación para el Control Operativo.
- Aplicaciones de Estadística y Planeaciones del Sistema Eléctrico Nacional.
- Aplicaciones del Mercado Eléctrico Mayorista.
- Respaldos de los procesos de: Mercado Eléctrico Mayorista, Planeación, estadística del Sistema Eléctrico Nacional.

Además, los manuales y guías que explican el funcionamiento de los sistemas basados en productos Oracle, tiene un impacto directo en la seguridad pública, ya que incide en la aplicación de los conocimientos para la administración, apoyo y soporte del control operativo del SEN y Operación del MEM que realiza el CENACE; al presentarse una falla en los procesos operativos del CENACE los sistemas informáticos basados en productos Oracle, deben estar con disponibilidad, confiabilidad y continuidad para brindar el servicio que requieren las tareas de restablecimiento, planeación, análisis y estadística del CENACE y así proveer el servicio que la ciudadanía requiere (hogares, empresas, gobierno, hospitales, entre otros).

El afectar o recibir cualquier ataque a los **Sistemas basados en productos marca Oracle**, provocaría pérdidas económicas por la información que en este se resguarda, misma que tiene que ver con el SEN y el MEM, que conllevaría a la afectación en servicios y en la industria, y a su vez repercute en pérdidas económicas y afectaciones sociales.

En ese tenor de ideas, los manuales y guías de los sistemas basados en productos Oracle elaborados para los servidores públicos del CENACE, impactan directamente en la operación y funcionamiento de la Infraestructura Crítica.

Tiene un impacto en la seguridad nacional, ya que los sistemas basados en productos Oracle apoyan el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Sistema del Mercado Eléctrico cuyas áreas son consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los manuales y guías contienen información respecto al funcionamiento y operación de tales actividades son consideradas infraestructura estratégica en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

Por lo anterior no es posible proporcionar los manuales y guías de los sistemas basados en productos Oracle, ya que los mismos contiene información que de darse a conocer podría poner en riesgo el garantizar la seguridad de la información que en los diversos sistemas.

Por esta razón y de conformidad con el artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) publicada en el DOF el pasado 09 de mayo del 2016, la cual indica:

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial



Ahora bien, la clasificación de la información, dentro del marco de la LFTAIP y de conformidad con el artículo 97 de dicha normatividad, consiste en el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra dentro de alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, en el cual los Titulares de las Áreas que tengan la información serán los responsables de clasificar la información, la que se efectuará caso por caso y mediante la aplicación de la prueba de daño.

En tal sentido, no se puede proporcionar los manuales técnicos o guías de los sistemas marca Oracle CENACE, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que el dar a conocer su contenido e información comprometería la seguridad nacional, de conformidad con lo previsto en el Artículo 110, fracción I de la LFTAIP, es decir, si se divulgarán, podría causar un riesgo o una amenaza a los diversos Sistemas que operan basados en productos de la marca Oracle, los cuales son considerado infraestructura estratégica para el Estado Mexicano, ya que en este se resguarda como ya quedo mencionado anteriormente información, algunos ejemplos pueden ser:

1. El proporcionar los manuales técnicos o guías con las que cuenta el CENACE, que se han generado para que los Servidores Públicos se capaciten y puedan utilizar los sistemas ORACLE, puede dar la pauta para que sean propensos para algún tipo de sabotaje o daño físico.
2. La interrupción del servicio que otorgan los sistemas marca Oracle.

Robustece lo anterior, el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, misma que establece, de conformidad con el caso en particular, que podrá considerarse como información reservada, "aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional."

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por seguridad nacional, en los siguientes términos:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la seguridad nacional**, lo que se cita a continuación:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

...

- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, como es:



II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes e información que protege el concepto de seguridad nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano¹; la gobernabilidad democrática²; la defensa exterior³ y la seguridad interior de la Federación⁴.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permiten el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana;
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio;
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación;
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar contra la misma, son actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloquen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, infraestructura, estrategias, operaciones, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

En ese contexto, la Ley de Seguridad Nacional, en el Capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional", en el artículo 51, especifica la información que debe ser reservada por razones de seguridad nacional, que será aquella que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent; o bien, aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Por todo lo señalado, es de concluir que lo que protege la **seguridad nacional** es el Estado y sus instituciones, la soberanía e integridad territorial, la estabilidad política y el orden interno, la democracia y las libertades individuales, el crecimiento económico y la competitividad.

¹ Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

² Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

³ Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

⁴ Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas



Dicho lo anterior, es notable señalar que para que el supuesto normativo en estudio se actualice, es necesario acreditar los elementos siguientes:

1. Que se trate de **infraestructura de carácter estratégico**.
2. Que la **infraestructura sea susceptible de destruirse o inhabilitarse** con la difusión de la información solicitada.

En relación con el **primer elemento**, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

...

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

...

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

Tratándose de la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de



impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; **la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional**, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

...

De las disposiciones transcritas en las líneas que anteceden, se puede desprender lo siguiente:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático mediante la competitividad; y la competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Asimismo, en la Constitución se señala que **tratándose de la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, la Nación llevará a cabo dichas actividades, siendo el dominio de la Nación inalienable e imprescriptible** y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Al mismo tiempo, en la Constitución se considera **un área estratégica la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional**, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

En seguimiento a lo anterior, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se señala lo siguiente:

"Artículo 146.- Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

...

De ambas disposiciones se desprende que constitucionalmente el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica es un área estratégica, y se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas para el Estado.

En el caso que nos ocupa, se advierte que proporcionar los manuales o guías de los sistemas de la marca Oracle, requerida por el peticionario implicaría dar a conocer información relativa a cuestiones directamente relacionadas con infraestructura de carácter estratégico, pues afecta a la Operación del Sistema Eléctrico Nacional y del Mercado Eléctrico Mayorista



Es decir, se estaría proporcionando información que puede ser susceptible para poner en riesgo la operación de la infraestructura del sujeto obligado para controlar la operación y mantenimiento del servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica, por tanto, la información en sí trata de elementos de infraestructura de carácter estratégico, y datos directamente relacionados con ésta.

*Ahora, por lo que hace al **segundo elemento**, como se ha señalado en la Ley de Seguridad Nacional se establece que los **actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura** de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, son considerados como **amenazas a la seguridad nacional**.*

*Por tal motivo, se concluye que la información solicitada antes señalada es susceptible de clasificarse por un periodo de **5 años**, por las razones que ya fueron expuestas en los párrafos que anteceden.*

*Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso concreto, -seguridad nacional-; sino que **deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.***

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto –en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

Daño presente: *La difusión de los **manuales técnicos o guías** con los que cuentan los servidores públicos del CENACE para los puedan operar los **sistemas de la marca ORACLE**, permitirían hacer del conocimiento como acceder y recibir un ciber ataque en la Infraestructura crítica y estratégica con la que contamos para atender las funciones de los sistemas que procesan la información, repercutiendo indirectamente en la operación y control del Sistema Eléctrico Nacional y el Sistema de Mercado Eléctrico Mayorista, al proporcionarle detalles sobre la configuración de los sistemas, estos podrían ser utilizados para iniciar un ataque y buscar las posibles fallas de los sistemas o hasta secuestrar la información, si se diera acceso al público se considerara que podría materializarse una posible amenaza a la infraestructura estratégica del CENACE.*

Toda vez de que se trata de información que revela con detalles técnicos que podrían afectar directamente al Sistema Eléctrico Nacional y al Mercado Eléctrico Mayorista y a los participantes del Mercado, representa un riesgo en perjuicio de la seguridad Nacional e interés público, ya que podría verse afectada la información que se encuentra en estos sistemas de la marca Oracle, afectando directamente a la Institución y a los ciudadanos mexicanos.

Daño probable: *En virtud de que de que los **manuales técnicos o guías** con los que cuentan los servidores públicos del CENACE para los puedan operar los sistemas de la marca ORACLE, pudiese revelar información que impactaría directamente a los operadores del Sistema Eléctrico Nacional, al Mercado Eléctrico Mayorista, a los participantes del Mercado y a los Servidores Públicos de la Institución, ya que permitiría a un posible atacante identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y en caso de un ataque, ciberataque o robo de información, podría poner en riesgo el abasto y suministro de energía en el país.*

Daño específico: *La obstaculización de la operación por posibles amenazas latentes destinadas a inhabilitar los sistemas de la marca ORACLE, pudiese afectar el SEN, el MEM y a los participantes del Mercado.*

*El hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la seguridad nacional, ya que, en dichos **manuales técnicos o guías** con los que cuentan los servidores públicos del CENACE para los puedan operar los **sistemas de la marca ORACLE**, ya que en los mismos se describen las Direcciones IP o nombres de los servidores de la infraestructura de CENACE, nombre de servicios de bases de datos, nombres de usuarios y/o contraseñas y referencias a servicios interdependientes.*



Los sistemas de la marca Oracle son utilizados para alojar las bases de datos asociadas a procesos clave de la organización como son todo lo relacionado con los del mercado eléctrico mayorista, la atención de participantes del mercado eléctrico, liquidaciones del mercado, pronóstico de demanda, repositorios estadísticos de la operación del SEN. Se trata de **infraestructura estratégica** como se ha mencionada anteriormente y la misma por seguridad nacional se tiene que resguardar como patrimonio Nacional, por lo que la difusión de la información afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado.

Por lo anterior proporcionar **manuales técnicos o guías** con los que cuentan los servidores públicos del CENACE para los puedan operar los sistemas de la marca ORACLE, dando a conocer la información, le permitiría a un posible atacante determinar las configuraciones utilizadas en la infraestructura, por lo que, en consecuencia, podría dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la LFTAIP, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales, la información descrita se solicita que sea **RESERVADA por un periodo de cinco años**.

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) **comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional**; 2) **menoscabar negociaciones o relaciones internacionales**; 3) **dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país**; 4) **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona**; o 5) **causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado**. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) **la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada**; 2) **secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros**; 3) **averiguaciones previas**; 4) **expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado**; 5) **procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva**; o 6) **la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual**



aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

...” (sic)

4. **RESPUESTA AL SOLICITANTE.** Con fecha 08 de noviembre de 2022, se notificó a través del sistema electrónico SISAI 2.0., el oficio **CENACE/DG-JUT/753/2022**, emitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual, de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, se otorgó respuesta al peticionario respecto de su solicitud de acceso a la información con folio **331002622000355**. Cabe señalar que al oficio de respuesta se adjuntó acta del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, correspondiente a la Trigésima Primera Sesión General Ordinaria del 01 de noviembre de 2022.
5. **RECURSO DE REVISIÓN.** El 14 de noviembre de 2022, el INAI notificó al CENACE a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión RRA 19491/22.
6. **ENVÍO DE ALEGATOS AL INAI.** Con fecha 25 de noviembre de 2022, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/790/2022** se remitieron los alegatos del RRA 19491/22 al Órgano Garante por parte de la Jefatura de Unidad de Transparencia, escrito mediante el cual se esgrimieron argumentos en defensa de la respuesta proporcionada al solicitante; lo anterior, a efecto de dar debido cumplimiento.
7. **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.** El 05 de diciembre de 2022, mediante oficio **INAI/Comisionados/NJRV/2S.01/246/22**, notificado por la Plataforma Nacional de Transparencia, el INAI solicitó al CENACE un Requerimiento de Información Adicional respecto de la solicitud y Recurso de Revisión al rubro citados, a efecto de contar con mayores elementos para emitir la resolución al medio de impugnación que nos ocupa.
8. **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.** Con fecha 09 de diciembre de 2022, mediante oficio número **CENACE/DG-JUT/805/2022** emitido por la Jefa de Unidad de Transparencia, se remitió al INAI el desahogo al Requerimiento de Información Adicional que fue formulado, dando cumplimiento en tiempo y forma.
9. **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El 09 de enero de 2023, el INAI notificó al CENACE, la resolución que recayó al Revisión de Revisión 19491/22, mismo que derivó de la respuesta que se otorgó a la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002622000355**. En este sentido, el Pleno de dicho instituto instruyó a lo siguiente:

“... ”

*Con lo hasta aquí expuesto, se advierte que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no se ha garantizado, toda vez que lo requerido no se encuentra clasificado, sino que no existe, deviniendo el agravio de ésta como **FUNDADO**.*

*En esa tesitura, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera conducente **REVOCAR** la respuesta del Centro Nacional de Control de Energía e **instruirle** a efecto de que declare, a través del Comité de Transparencia, la formal inexistencia de la información solicitada, esto es, los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas Oracle y con ello puedan realizar sus labores, y entregue a la persona peticionaria el acta del Comité debidamente fundada y motivada.*

El sujeto obligado deberá de entregar la información que da atención a lo solicitado, a través del medio que la persona indicó durante la presentación de su solicitud.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Centro Nacional de Control de Energía.*

...” (sic)

De conformidad con lo antes expuesto, se procede a dar cumplimiento a la resolución al Recurso de Revisión RRA 19491/22, emitida por el INAI, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente, será dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI el 20 de diciembre de 2022, en la que determinó **REVOCAR** la respuesta de este Organismo Público Descentralizado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002622000355**, a efecto de que se realicen las siguientes acciones, según se desprende de la propia resolución al Recurso de Revisión 19491/22:

“
...”

*Con lo hasta aquí expuesto, se advierte que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no se ha garantizado, toda vez que lo requerido no se encuentra clasificado, sino que no existe, deviniendo el agravio de ésta como **FUNDADO**.*

*En esa tesitura, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera conducente **REVOCAR** la respuesta del Centro Nacional de Control de Energía e **instruirle** a efecto de que declare, a través del Comité de Transparencia, la formal inexistencia de la información solicitada, esto es, los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas Oracle y con ello puedan realizar sus labores, y entregue a la persona peticionaria el acta del Comité debidamente fundada y motivada.*

El sujeto obligado deberá de entregar la información que da atención a lo solicitado, a través del medio que la persona indicó durante la presentación de su solicitud.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Centro Nacional de Control de Energía.*

..." (sic)

Conforme a lo antes expuesto, se desprende que la materia de la presente resolución debe versar sobre la formal declaración de inexistencia de la información solicitada en el folio **331002622000355**, pues de conformidad con lo señalado por la unidad administrativa competente para atender la solicitud de cuenta, así como por lo resuelto por el Órgano Garante en el multicitado Recurso de Revisión RRA 19491/22, este Centro Nacional de Control de Energía no la detenta.

TERCERO. INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. – Sobre el particular conviene recordar que el entonces solicitante requirió a este Centro Nacional de Control de Energía, lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Proporcionar los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas ORACLE y con ello puedan realizar sus labores" (SIC)

Como parte de la respuesta inicial, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, señaló que dicha información se encontraba clasificada bajo la modalidad de reservada por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hecho que fue confirmado por este Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, ello en la Trigésima Primera Sesión General Ordinaria del 01 de noviembre de 2022.

Conforme a lo señalado, el particular al presentar su recurso de revisión se inconformó con la respuesta otorgada por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, concretamente en contra de la reserva previamente descrita.

Cabe señalar que, durante la sustanciación del Recurso de Revisión antes señalado, el Órgano Garante realizó un Requerimiento de Información Adicional, a efecto de allegarse de más elementos para resolver el medio de impugnación referido, solicitando lo siguiente:

1. Identifique cuál es la expresión documental que da atención a la solicitud que nos ocupa, a saber: *"...los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas ORACLE y con ello puedan realizar sus labores"*. (sic)
2. Describa el contenido de los documentos que constituyen la expresión documental que da atención a la solicitud, de manera detallada, pero sin revelar información que considere reservada, señalando cómo se integra, describiendo de forma pormenorizada cada apartado que la compone y su contenido.
3. En relación con la clasificación invocada en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, abunde en los motivos concretos por los cuales considera que, de ser difundida la información sobre los manuales técnicos o materiales que se hayan generado para que se capaciten los trabajadores y puedan utilizar los sistemas Oracle, se actualizaría o potencializaría, como lo aduce, un riesgo o amenaza a la seguridad nacional. Asimismo, realice la prueba de daño de conformidad con el artículo 105 de la Ley en la materia.
4. Informe quien es el titular de los sistemas Oracle que señala se podrían violentar y generaría una amenaza a la seguridad nacional, así como el desarrollador de dichos sistemas y de los manuales requeridos.



En respuesta al requerimiento del INAI, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones señaló que:

1. Como tal no existen manuales técnicos o materiales (guías o cursos) que se hayan generado para capacitar en los sistemas ORACLE a los trabajadores del CENACE.
2. Lo que existe son **memorias técnicas**, para que los servidores públicos del CENACE puedan realizar mejora, ampliación y actualización en los sistemas de la marca Oracle. Lo anterior con el objetivo de optimizar los servidores y tener las últimas actualizaciones del software en la plataforma para contar con un mejor rendimiento para las aplicaciones.

Por lo anterior, una vez que el INAI analizó de nueva cuenta los argumentos señalados por este Centro Nacional de Control de Energía, a través de la unidad administrativa competente, para dar respuesta a la solicitud de información y atender el citado Recurso de Revisión, fue que determinó que la información clasificada como reservada por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones no corresponde con la solicitada por el particular, motivo por el cual determinó lo siguiente:

“... ”

Así las cosas, es de destacar que, durante la sustanciación del medio de impugnación de mérito, el sujeto obligado aclaró que la información de interés de la persona recurrente no obra en sus archivos. Esto es, se pronunció por la inexistencia de dicha información.

Derivado de lo anterior, este Instituto se dio a la búsqueda de información pública localizando que el sujeto obligado cuenta con una serie de Disposiciones Operativas de Mercado², como lo son Manuales de Prácticas de Mercado, Guías Operativas y Criterios y Procedimientos de Operación, sin advertir algún documento que se utilice para la capacitación de personal para el uso de los sistemas Oracle con los que cuenta el Centro.

*Con base en lo anterior, se concluye que este Instituto no cuenta con elementos que le permitan concluir lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, durante la sustanciación del medio de impugnación, es decir, que deba contar con los documentos requeridos en la solicitud que nos ocupa. En otras palabras, **no se tienen los elementos suficientes que permitan suponer que la información requerida por la peticionaria obre o deba obrar en los archivos del Centro Nacional de Control de Energía.***

...

*De la normatividad aludida, se desprende que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su **Comité de Transparencia** expedirá una resolución que **confirme la inexistencia del documento**, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la **certeza** de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.*

*De esta forma, se advierte que al tener que el sujeto obligado durante la sustanciación del medio de impugnación manifestó que lo solicitado es inexistente, cuando inicialmente había referido su clasificación como **reservada**, en términos de lo previsto en la **fracción I del artículo 110** de la Ley de la materia, por lo que resulta conveniente que éste declare su formal inexistencia, a través de su **Comité de Transparencia**, con el fin de dar certeza a la peticionaria de que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.*

De esta forma, este Instituto concluye que, al tener una modificación por parte del sujeto obligado sobre la respuesta inicial, la cual devino en inexistencia, se advierte que la misma tiene que ser declarada de manera formal, a través del Comité de Transparencia, ello en lo que concierne a los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas Oracle y con ellos puedan realizar sus labores.



*Con lo hasta aquí expuesto, se advierte que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no se ha garantizado, toda vez que lo requerido no se encuentra clasificado, sino que no existe, deviniendo el agravio de ésta como **FUNDADO**.*

*En esa tesitura, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera conducente **REVOCAR** la respuesta del Centro Nacional de Control de Energía e **instruirle** a efecto de que declare, a través del Comité de Transparencia, la formal inexistencia de la información solicitada, esto es, los manuales técnicos o materiales (guías o cursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas Oracle y con ello puedan realizar sus labores, y entregue a la persona peticionaria el acta del Comité debidamente fundada y motivada.*

El sujeto obligado deberá de entregar la información que da atención a lo solicitado, a través del medio que la persona indicó durante la presentación de su solicitud.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Centro Nacional de Control de Energía.
..." (sic)*

De conformidad con lo antes expuesto, se colige que el INAI dio cuenta de que este Centro Nacional de Control de Energía realizó la búsqueda de lo requerido en la solicitud con folio **331002622000355**, en la unidad administrativa que conforme a sus atribuciones podría contar con lo peticionado, es decir, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; no obstante, en los archivos de ésta no obraba la información de interés del particular, sino una diversa que fue la que en su momento se reservó, pero la cual no le daba puntual respuesta a su requerimiento.

En este sentido, se colige que el procedimiento de búsqueda de lo requerido se realizó conforme lo establece el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se cita dicho precepto para pronta referencia:

Artículo 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en el desahogo al Requerimiento de Información Adicional formulado por el Órgano Garante, así como lo resuelto por éste en el Recurso de Revisión que nos ocupa, se denota que este Centro Nacional de Control de Energía no detenta la información peticionada; no obstante, el Órgano Garante determinó que para garantizar al solicitante que efectivamente lo solicitado no obra en esta Institución, este Comité de Transparencia debe declarar la formal inexistencia de la misma.

Por lo anterior, en cumplimiento a la instrucción del INAI y dado que la búsqueda de solicitado se realizó en la unidad administrativa competente sin que dicha información obre en la misma, este Comité de Transparencia **declara la formal inexistencia** de "...manuales técnicos o materiales (guías o cursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas ORACLE y con ello puedan realizar sus labores..."; lo anterior, conforme a lo estipulado el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala que:



Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

Lo antes expuesto, a efecto de generar certeza al recurrente de que lo requerido no obra en este Centro Nacional de Control de Energía. Sirve de sustento el Criterio 4/19 emitido por el INAI, el cual señala lo siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>
(sic)

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma la inexistencia** de "...manuales técnicos o materiales (guías cursos) con los que cuenten o que hayan generado para que los trabajadores se capaciten y puedan utilizar los sistemas ORACLE y con ello puedan realizar sus labores..."; lo anterior, de conformidad con los artículos 133 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDA. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al recurrente, ello al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones; lo anterior, se debe informar al INAI a efecto de cumplimentar debidamente lo ordenado en la resolución que recayó al recurso de revisión con número RRA 19491/22.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Primera Sesión General Ordinaria celebrada el 19 de enero de 2023.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
en el CENACE
Integrante



Firma



Número de la solicitud de información	331002623000001	Asunto: Valoración y resolución de clasificación para dar respuesta a la solicitud de información.	
No. de Sesión	Tercera	Lugar:	Ciudad de México
Fecha de entrada en INFOMEX	09/01/2023	Fecha de Sesión:	19/01/2023

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002623000001**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 03 de enero de 2023, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: solicito informacion respecto a los equipos de computo que utiliza la dependencia, como se adquirieron o si se tiene un arrendamiento, se proporcione la version publica de dicho contrato o convenio, saber el numero actual de equipos en la dependencia y los nombres de sus proveedores actuales. De igual forma solicito de dos mil diez a la fecha el historico de proveedores de equipos de computo, ya sea arrendados o comprados o donaciones de otra dependencia" (sic)

- TURNO DE LA SOLICITUD.** La Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/001/2023**, turnó la solicitud de información con folio **331002623000001** a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha 11 de enero de 2023, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, mediante oficio número **CENACE/DTIC/001/2023** de misma fecha de su recepción, hizo llegar a la Unidad de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*Me refiero a su oficio No. **CENACE/DG-JUT/001/2023**, recibido en esta Dirección el 03 de enero del presente año, por el cual hace de conocimiento la solicitud de información interpuesta a través del sistema electrónico SISAI 2.0, con folio **331002623000001**, que a la letra dice:*

"Descripción de la solicitud: solicito informacion respecto a los equipos de computo que utiliza la dependencia, como se adquirieron o si se tiene un arrendamiento, se proporcione la version publica de dicho contrato o convenio, saber el numero actual de equipos en la dependencia y los nombres de sus proveedores actuales. De igual forma solicito de dos mil diez a la fecha el historico de proveedores de equipos de computo, ya sea arrendados o comprados o donaciones de otra dependencia (SIC)".

Se comunica a esa Unidad a su digno cargo, en relación al requerimiento de información, la Subdirección de Infraestructura de TIC, nos indica lo siguiente se procedio a desglosar la consulta del peticionario para hacer más fácil su respuesta:

1.- Solicito informacion respecto a los equipos de cómputo que utiliza la dependencia, como se adquirieron o si se tiene un arrendamiento, se proporcione la version publica de dicho contrato o convenio.

*R= Los equipos de cómputo que utiliza el CENACE se obtuvieron al amparo del contrato No. **CENACE-AD-033-S-033-2017**, celebrado 14 de junio de 2017 con los proveedores Interconecta S.A. de C.V. y Constructora de Obra Pública S.A. de C.V., en participación conjunta, con sus respectivos convenios modificatorios para la prestación de los "Servicio Administrados de equipo informático del Centro Nacional de Control de Energía" (se*



anexa contrato).

El 23 de junio de 2022 al amparo del Contrato Marco se contrató el "Arrendamiento de Equipo de Cómputo Personal y Periféricos" IA-018TOM992-E4-2022, en el cual se arrendó sólo el equipo de cómputo requerido para cubrir las necesidades de los procesos clave, cuya información es pública y se encuentra a disposición del público en general y puede ser consultada en la página del Sistema CompraNet, se proporcionan los pasos a seguir así como los números de expedientes para ubicar los contratos.

Los pasos a seguir son los siguientes:

- a) Seleccionar la pestaña "Difusión de procedimientos"
- b) Posteriormente la pestaña "En seguimiento y concluidos"
- c) Indicar en el filtro "Código, descripción o referencia del Expediente" el número de expediente y oprimir el botón buscar.
- d) En la pantalla se desplegará la documentación que obra para la contratación en comento.

Nombre	Código del Expediente
Arrendamiento de Equipo de Cómputo personal y periféricos para el CENACE	2452050
Segundo concurso Arrendamiento de Equipo de Cómputo personal y periféricos	2472384

2.- Saber el número actual de equipos en la dependencia y los nombres de sus proveedores actuales.

R= El número de equipos de cómputo con los que cuenta el CENACE son: **1,969**

Los nombres de los proveedores que forman parte del Contrato Marco celebrado por la Coordinación de Estrategia Digital Nacional y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la siguiente liga: <https://www.gob.mx/compranet/documentos/contratacion-del-arrendamiento-de-equipo-de-computo-personal-y-perifericos> son:

- Focus On Services, S.A. de C.V.
- Compucad, S.A. de C.V.

3.- De igual forma solicito de dos mil diez a la fecha el historico de proveedores de equipos de computo, ya sea arrendados o comprados o donaciones de otra dependencia.

R= De conformidad con el decreto donde se crea el Centro Nacional de Control de Energía, este inicia funciones el 28 de agosto de 2014, con recursos transferidos por la Comisión Federal de Electricidad. Por lo que no se cuenta con información del año dos mil diez a la fecha de creación del CENACE.

Los proveedores de equipos de 2015 a la fecha han sido:

- Corporativo S.O.S. S.A. de C.V.
- Profesionales en Computación S.A. de C.V. en proposición conjunta con Open Solutions Information Technologies S.A. de C.V.
- Cosmotech, S.A. DE C.V.
- Interconecta, S.A. de C.V. y Constructora de Obra Pública, S.A. de C.V. en participación conjunta.
- Focus On Services, S.A. de C.V.
- Compucad, S.A. de C.V.

Con la información anterior se da atención a la solicitud de acceso a la información de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...'' (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a la solicitud de información con folio **331002623000001**, en el sentido de clasificar como confidencial

determinada información, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, respecto de parte de lo solicitado en el folio **331002623000001**, en el sentido de clasificar como confidencial determinados datos de carácter personal de personas físicas que obran en el contrato **CENACE-AD-033-S-033-2017**.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO. – De la información remitida por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, se desprende que el contrato **CENACE-AD-033-S-033-2017** contiene datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales de conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, particularmente los datos que se omiten en dicha documental corresponden a la clave de elector.

Conforme a lo anterior, se tiene que la **clave de elector** corresponde a una composición alfanumérica compuesta de caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, ya que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo; por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido.

El Comité de Transparencia del CENACE de un análisis riguroso a la información que se somete a consideración para clasificación como confidencial, en efecto advierte que se debe resguardar la información señalada por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, ya que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables. Asimismo, a fin de robustecer la clasificación de cuenta, se emiten las siguientes consideraciones:

Resulta pertinente mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

Artículo 6.- [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los



términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De lo anteriormente citado, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de datos personales.

Aunado a lo expuesto, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. En esta tesitura, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos que a continuación se transcriben, lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información,*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

[...]

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

[...]

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada

o identificable;
[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

...

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, **deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.**

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

Así las cosas, se puede concluir que los datos personales constituyen información personal de personas físicas identificadas e identificables, y los cuales constituyen datos de carácter identificativo, mismos que deben ser protegidos en el marco de la normatividad en la materia. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, la difusión de los datos personales confidenciales referidos a lo largo de la presente resolución vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina que deben clasificarse como confidenciales los datos señalados por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, mismos que ya fueron previamente señalados y analizados; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Como consecuencia de lo antes referido, resulta procedente que la documentación consistente en el contrato **CENACE-AD-033-S-033-2017**, y que forma parte de la respuesta a la solicitud con número de folio **331002623000001**, se remita al particular en versión pública, testando los datos aludidos en párrafos previos, ello de acuerdo con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y*

motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y en relación con el contrato **CENACE-AD-033-S-033-2017** que forma parte integral de la respuesta a la solicitud con número de folio **331002623000001**, se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el mismo (clave de elector); lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Derivado de lo anterior, se aprueba la entrega en versión pública del multicitado contrato **CENACE-AD-033-S-033-2017**, ello de conformidad con el 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0. Asimismo, que notifique las secciones de la respuesta proporcionada por la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones que no fueron materia de análisis para este Órgano Colegiado y que atiende los restantes requerimientos de información del solicitante.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Tercera Sesión General Ordinaria celebrada el 19 de enero de 2023.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta



Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante



Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
en el CENACE
Integrante



Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **331002623000001** de la Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.



Número de la solicitud de información	331002623000008
No. de Sesión	Tercera
Fecha de entrada en el SISA I 2.0	09/01/2023

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	19/01/2023

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **331002623000008**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 06 de enero de 2023, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISA I 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Se solicita la siguiente información de los participantes del Mercado Eléctrico Mayorista para los días de operación comprendidos en el periodo del 13 de febrero al 26 de febrero de 2021: • Información sobre las Unidades de Central Eléctricas a las que se acreditó Garantía de Suficiencia de Ingresos (GSI) y Déficit de Contratos de Interconexión Legados (DCIL) (beneficiarios o acreedores en lo individual) • Los sujetos contra los que se acreditó de GSI y DCIL (deudores en lo individual) • Las ventas de energía física (ofertas realizadas y aceptadas) por cada Unidad de Central Eléctrica (en contraposición a las compras y abonos totales) • Los costos incurridos por cada Unidad de Central Eléctrica que acreditó GSI y DCIL • Los ingresos obtenidos por cada UCE que acreditó GSI y DCIL. Gracias por su atención" (SIC)

- TURNO DE LA SOLICITUD.** La Unidad de Transparencia del CENACE, a través del oficio número **CENACE/DG-JUT/006/2023**, turnó la solicitud de información con folio **331002623000008** a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 16 de enero de 2023, mediante el oficio número **CENACE/DAMEM-SCOCMEM-JUOCMEM/001/2023**, recibido el 17 del mes y año en cita, y suscrito por el Jefe de Unidad en la Subdirección de Contratos y Operaciones Comerciales del MEM, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

...

En referencia a su oficio **CENACE/DG-JUT/006/2023**, de fecha 6 de enero de 2023, mediante el cual se comunica que se recibió a través del sistema electrónico SISA I 2.0, la solicitud de información con folio **331002623000008**, en el cual se solicitó lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Se solicita la siguiente información de los participantes del Mercado Eléctrico Mayorista para los días de operación comprendidos en el periodo del 13 de febrero al 26 de febrero de 2021: • Información sobre las Unidades de Central Eléctricas a las que se acreditó Garantía de Suficiencia de Ingresos (GSI) y Déficit de Contratos de Interconexión Legados (DOL) (beneficiarios o acreedores en lo individual) • Los sujetos contra los que se acreditó de GSI y DOL (deudores en lo individual) • Las ventas de energía física (ofertas realizadas y aceptadas) por cada Unidad de Central Eléctrica (en contraposición a las compras y abonos totales) • Los costos incurridos por cada Unidad de Central Eléctrica que acreditó GSI y DOL • Los ingresos obtenidos por cada UCE que acreditó GSI y DOL. Gracias por su atención" (SIC)

Al respecto, se hace de su conocimiento que la información requerida en la solicitud de acceso a la información antes descrita no es de dominio público, razón por la cual no puede ser difundida. En este sentido, es dable destacar que la misma encuadra en los supuestos de confidencialidad establecidos en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se transcriben para pronta referencia:

[Handwritten signature and initials in blue ink]



- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. ...

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

Conforme a lo descrito, se desprende que constituye información confidencial aquella que corresponde a secreto industrial y comercial, como lo es el caso de la información que se requiere a través de la solicitud de cuenta. En este sentido, es de suma importancia lo señalado en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

De lo anterior se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia. Asimismo, dicho cuerpo normativo indica que no es información de dominio público aquella que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial y comercial, cuando a misma se proporcione, entre otras cosas, para obtener licencias,



permisos, autorizaciones, registros u otros actos de autoridad.

Aunado a lo anterior, los datos son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Es decir, la información solicita encuadra en los supuestos de secreto industrial y comercial, pues se encuentra estrechamente vinculada con unidades de generación, así como el tipo de Participante que representa las Unidades de Central Eléctrica, pues ésta corresponde a valores numéricos e información directamente asociada con las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por un Participante de Mercado y como consecuencia, serán base para la emisión de facturas que CENACE le emita.

En relación con lo ya descrito, se tiene que la información a la que se pretende tener acceso, es utilizada como insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios, misma información que de conformidad con lo establecido en las Reglas del Mercado, será información que los Participantes del Mercado, de acuerdo con los permisos que les son otorgados para acceso, podrán consultar desde el área Certificada del Sistema de Información del Mercado (SIM), de conformidad con el inciso b) la base 15.1.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2015, así como por lo dispuesto en los numerales 4.2, e inciso c) del numeral 4.2.3 del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el medio de comunicación oficial antes señalado el 04 de julio de 2016, ya que la publicación de Estados de Cuenta Diarios se realiza en el Área Certificada del SIM y, por tanto, en términos de estos ordenamientos es clasificada como información de carácter confidencial.

Para pronta referencia, se cita lo correspondiente de ambos ordenamientos:

15.1.4 Bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; a menos que sea clasificada como confidencial o reservada de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente. Con base en lo anterior, existen tres modalidades de información:

[...]

(b) Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.

[...]

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado

4.2.3 Módulo de Liquidación, Facturación y Pago

[...]

(c) Estados de Cuenta: Documento que emitirá el CENACE diariamente para cada Integrante de la Industria Eléctrica, que contendrá el detalle del cálculo de los tipos de cobro correspondientes a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado



de Tiempo Real, en términos del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones.

- (i) *Periodo de Publicación: En términos del Manual de Liquidaciones.*
- (ii) *Formato de Publicación: Archivo descargable en formato PDF y XML*

[...]

En el entendido que la información contenida en el Estado de Cuenta Diario contiene el detalle del cálculo de los tipos de cobro aplicables a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real, con base en las directrices establecidas en el Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones, respectivamente.

Robustece lo anterior, que la información contenida en el los Estados de Cuenta Diario, y que es la requerida por el particular, guarda relación con la información técnica, legal y financiera del contrato de la persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus representados; toda vez que de publicarse permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica, ya que se vinculan datos de los activos físicos que representan en el mercado, sin que éste utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora o consumidora de energía, según sea el caso. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por sus propietarios.

Es importante señalar que esta información constituye el patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de las personas morales, asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dichas personas morales, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de comercialización de energía. Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo primero, así como el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el CENACE se encuentra obligado a proteger la información confidencial que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos, en la inteligencia que dicho ordenamiento hace explícito que queda prohibido el acceso público a dicha información.

No es óbice señalar que, la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la transparencia y el acceso a la información.

Por tanto, se solicita a la Unidad de Transparencia a su cargo a que someta al Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado, la clasificación de la información en términos de la fundamentación y motivación señalada en el presente curso.

Finalmente, no se omite mencionar que, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Asimismo, se precisa que el numeral 3.1 denominado Acceso a la Información Pública, del Manual del Sistema de Información del Mercado, establece entre otras cosas que el CENACE pondrá a disposición del público en general la información pública del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con lo que establece la Base 15 de las Bases del Mercado Eléctrico y el Manual del SIM, entre otras Reglas del Mercado.



En esta Área Pública del SIM se podrá descargar información relevante del Mercado de Energía de Corto Plazo, del Mercado para el Balance de Potencia, del Mercado de Energías Limpias, de los Derechos Financieros de Transmisión, de las Subastas de Mediano y Largo Plazo y de las Subastas por Confiable. Asimismo, se encuentra disponible la información acerca de los Participantes del Mercado vigentes y de los procesos en general que lleva a cabo el CENACE. El Área Pública del SIM también presenta información actualizada sobre la operación del Sistema Eléctrico Nacional y sobre la planeación de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, así como los pronósticos de demanda, la cual puede ser consultada a través de la siguiente liga:

<https://www.cenace.gob.mx/APSIM.aspx>

...” (sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a la solicitud de información con folio **331002623000008**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, referente a la solicitud de información con folio **331002623000008**, en cuanto a la clasificación bajo la modalidad confidencial de *información de los participantes del Mercado Eléctrico Mayorista para los días de operación comprendidos en el periodo del 13 de febrero al 26 de febrero de 2021: • Información sobre las Unidades de Central Eléctricas a las que se acreditó Garantía de Suficiencia de Ingresos (GSI) y Déficit de Contratos de Interconexión Legados (DCIL) (beneficiarios o acreedores en lo individual) • Los sujetos contra los que se acreditó de GSI y DCIL (deudores en lo individual) • Las ventas de energía física (ofertas realizadas y aceptadas) por cada Unidad de Central Eléctrica (en contraposición a las compras y abonos totales) • Los costos incurridos por cada Unidad de Central Eléctrica que acreditó GSI y DCIL • Los ingresos obtenidos por cada UCE que acreditó GSI y DCIL*, pues dicha información configura las hipótesis de secreto industrial y comercial establecidos en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, respecto de *información de los participantes del Mercado Eléctrico Mayorista para los días de operación comprendidos en el periodo del 13 de febrero al 26 de febrero de 2021: • Información sobre las Unidades de Central Eléctricas a las que se acreditó Garantía de Suficiencia de Ingresos (GSI) y Déficit de Contratos de Interconexión Legados (DCIL) (beneficiarios o acreedores en lo individual) • Los sujetos contra los que se acreditó de GSI y DCIL (deudores en lo individual) • Las ventas de energía física (ofertas realizadas y aceptadas) por cada Unidad de Central Eléctrica (en contraposición a las compras y abonos totales) • Los costos incurridos por cada Unidad de Central Eléctrica que acreditó GSI y DCIL • Los ingresos obtenidos por cada UCE que acreditó GSI y DCIL*.

Conforme a lo anterior, la citada Dirección señaló que la información requerida en la solicitud antes descrita no es de dominio público, razón por la cual no puede ser difundida, toda vez que la misma encuadra en los supuestos de confidencialidad establecidos en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, lo peticionado corresponde a información que encuadra en las hipótesis de secreto industrial y comercial de conformidad con lo señalado en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el cual, entre otras cosas otorga



facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia. Asimismo, dicho cuerpo normativo indica que no es información de dominio público aquella que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial y comercial, cuando a misma se proporcione, entre otras cosas, para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros u otros actos de autoridad.

Así las cosas, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista arguyó que los datos requeridos en la solicitud de cuenta son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes:

- a) Se trata de información industrial o comercial;
- b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Por otra parte, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista argumentó que la información solicitada encuadra en los supuestos de secreto industrial y comercial, pues ésta se encuentra estrechamente vinculada con unidades de generación, así como el tipo de Participante que representa las Unidades de Central Eléctrica, dado que corresponde a valores numéricos e información directamente asociada con las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista por un Participante de Mercado y, como consecuencia, serán base para la emisión de facturas que CENACE le emita.

Adicionalmente, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista señaló que la información a la que se pretende tener acceso, es utilizada como insumos base para la realización de los cálculos reflejados en los Estados de Cuenta Diarios, misma información que de conformidad con lo establecido en las Reglas del Mercado, será información que los Participantes del Mercado, de acuerdo con los permisos que les son otorgados para acceso, podrán consultar desde el área Certificada del Sistema de Información del Mercado (SIM), de conformidad con el inciso b) la base 15.1.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2015, así como por lo dispuesto en los numerales 4.2, e inciso c) del numeral 4.2.3 del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el medio de comunicación oficial antes señalado el 04 de julio de 2016, ya que la publicación de Estados de Cuenta Diarios se realiza en el Área Certificada del SIM y, por tanto, en términos de estos ordenamientos es clasificada como información de carácter confidencial, se citan para mejor proveer:

15.1.4 Bajo el principio de máxima publicidad, la información del Mercado Eléctrico Mayorista deberá ser pública y accesible; a menos que sea clasificada como confidencial o reservada de acuerdo con lo que establezca el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente. Con base en lo anterior, existen tres modalidades de información:

[...]

(b) Información confidencial. Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.

[...]

4.2 Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado



4.2.3 Módulo de Liquidación, Facturación y Pago

[...]

(c) *Estados de Cuenta: Documento que emitirá el CENACE diariamente para cada Integrante de la Industria Eléctrica, que contendrá el detalle del cálculo de los tipos de cobro correspondientes a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real, en términos del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones.*

(iii) *Periodo de Publicación: En términos del Manual de Liquidaciones.*

(iv) *Formato de Publicación: Archivo descargable en formato PDF y XML.*

[...]

Cabe señalar que, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista precisó que la información contenida en el Estado de Cuenta Diario contiene el detalle del cálculo de los tipos de cobro aplicables a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real, con base en las directrices establecidas en el Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones, respectivamente. Robustece lo anterior, que la información contenida en el los Estados de Cuenta Diario, y que es la requerida por el particular, guarda relación con la información técnica, legal y financiera del contrato de la persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus representados; toda vez que de publicarse permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica, ya que se vinculan datos de los activos físicos que representan en el mercado, sin que éste utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora o consumidora de energía, según sea el caso. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por sus propietarios.

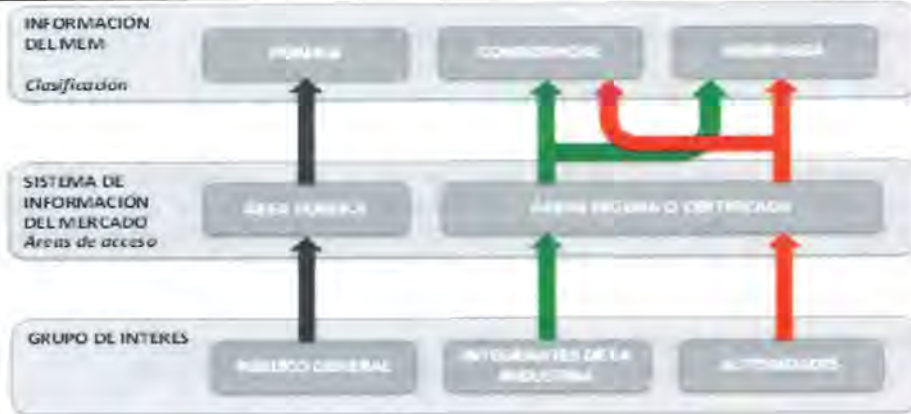
Asimismo, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista manifestó que la información en análisis constituye el patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de las personas morales, la cual comprende actos de carácter económico de dichas personas, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de comercialización de energía. Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo primero, así como el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el CENACE se encuentra obligado a proteger la información confidencial que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos, en la inteligencia que dicho ordenamiento hace explícito que queda prohibido el acceso público a dicha información. No es óbice señalar que, la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la transparencia y el acceso a la información.

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de lo requerido como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

1.3.1 Área Certificada del SIM: Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme a los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan lo siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 116. ...

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, se prevé lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos



obligados facultados para ello.

...
Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre



secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-¹ de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-13-² establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo

¹ Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

² Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agm7_s.htm



anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambidern, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados anteriormente, pues se trata de información que reviste el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que se encuentra contenida en el Estado de Cuenta Diario, en donde se encuentra el detalle del cálculo de los tipos de cobro aplicables a cada Participante del Mercado, por cada producto ofrecido o requerido, tanto en el Mercado del Día en Adelanto como en el Mercado de Tiempo Real, con base en las directrices establecidas en el Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y el Manual de Liquidaciones, respectivamente.

Robustece lo anterior, que la información contenida en el los Estados de Cuenta Diario, y que es la requerida por el particular, guarda relación con la información técnica, legal y financiera del contrato de la persona moral que participa en el Mercado Eléctrico Mayorista y sus representados; toda vez que de publicarse permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica, ya que se vinculan datos de los activos físicos que representan en el mercado, sin que éste utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora o consumidora de energía, según sea el caso. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por sus propietarios.

Asimismo, la información en análisis constituye el patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de las personas morales, la cual comprende actos de carácter económico de dichas personas, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de comercialización de energía. Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo primero, así como el artículo 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el CENACE se encuentra obligado a proteger la información confidencial que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos, en la inteligencia que dicho ordenamiento hace explícito que queda prohibido el acceso público a dicha información. No es óbice señalar que, la Cláusula "Confidencialidad de la Información", párrafo primero, in fine, de los Modelos de Contrato de Participante del Mercado, obliga a las "Partes" (Participante del Mercado y CENACE) a mantener en estricta confidencialidad aquella información considerada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la transparencia y el acceso a la información.



Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: 260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216	1 de 1
Segunda Sala	Tomo VI, Parte SCJN	Pag. 175	Jurisprudencia (Común)	

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de lo requerido en el folio **331002623000008**, concerniente a *información de los participantes del Mercado Eléctrico Mayorista para los días de operación comprendidos en el periodo del 13 de febrero al 26 de febrero de 2021: • Información sobre las Unidades de Central Eléctricas a las que se acreditó Garantía de Suficiencia de Ingresos (GSI) y Déficit de Contratos de Interconexión Legados (DCIL) (beneficiarios o acreedores en lo individual) • Los sujetos contra los que se acreditó de GSI y DCIL (deudores en lo individual) • Las ventas de energía física (ofertas realizadas y aceptadas) por cada Unidad de Central Eléctrica (en contraposición a las compras y abonos totales) • Los costos incurridos por cada Unidad de Central Eléctrica que acreditó GSI y DCIL • Los ingresos obtenidos por cada UCE que acreditó GSI y DCIL*, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, entre otras cosas, por tratarse de información que se considera secreto comercial e industrial, pues ésta se encuentra estrechamente vinculada con unidades de generación, así como el tipo de Participante que representa las Unidades de Central Eléctrica, dado que corresponde a valores numéricos e información directamente asociada con las transacciones que realizan los activos que son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista por un Participante de Mercado y, como consecuencia, serán base para la emisión de facturas que CENACE le emita.

Asimismo, dicha clasificación encuentra su fundamento en los artículos 10, párrafo primero y 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el numeral 15.1.4 inciso b) del Acuerdo por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2015, así como en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 4.2 y 4.2.3 inciso c) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el medio de comunicación oficial antes señalado el 04 de julio de 2016.

De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación como **confidencial** de lo solicitado en la solicitud con folio **331002623000008**, concerniente a *información de los participantes del Mercado Eléctrico Mayorista para los días de operación comprendidos en el periodo del 13 de febrero al 26 de febrero de 2021: • Información sobre las Unidades de Central Eléctricas a las que se acreditó Garantía de Suficiencia de Ingresos (GSI) y Déficit de Contratos de Interconexión Legados (DCIL) (beneficiarios o acreedores en lo individual) • Los sujetos contra los que se acreditó de GSI y DCIL (deudores en lo individual) • Las ventas de energía física (ofertas realizadas y aceptadas) por cada Unidad de Central Eléctrica (en contraposición a las compras y abonos totales) • Los costos incurridos por cada Unidad de Central Eléctrica que acreditó GSI y DCIL • Los ingresos obtenidos por*



CENACE[®]

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

cada UCE que acreditó GSI y DCIL, ello de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Lo anterior, en correlación con los artículos 10, párrafo primero y 158, párrafo cuarto de la Ley de la Industria Eléctrica, el numeral 15.1.4 inciso b) del Acuerdo por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2015, así como en los numerales 1.3.1; 2.3.9; 4.2 y 4.2.3 inciso c) del Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el medio de comunicación oficial antes señalado el 04 de julio de 2016.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Primera Sesión General Ordinaria celebrada el 19 de enero de 2023.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Edgar Acuña Rau
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega
Titular del Órgano Interno de Control
en el CENACE
Integrante

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio 331002623000008 de la Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2023.



No. de Sesión	Tercera
----------------------	---------

Asunto: Emisión de versiones públicas de la información sobre los resultados de adquisiciones de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional y Centro Alterno del CENACE para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de sesión	19/01/2023

VISTO, lo establecido en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En el artículo 70 de la LGTAIP, se establece lo siguiente:

"En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

1. *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
2. *Los nombres de los participantes o invitados;*
3. *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
4. *El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
5. *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
6. *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
7. *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
9. *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
10. *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
11. *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
12. *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
13. *El convenio de terminación, y*
14. *El finiquito;*

b) *De las adjudicaciones directas:*

1. *La propuesta enviada por el participante;*
2. *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*



3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;"

Asimismo, en el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se señala: "Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición el público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública..."

2.- FORMATOS Y CRITERIOS SUSTANTIVOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES. En los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos), se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Al respecto, en el numeral Décimo Quinto de los citados Lineamientos se establece lo siguiente: "Los Criterios sustantivos de contenido son los elementos mínimos de análisis para identificar cada uno de los datos que integrarán cada registro. Los registros conformarán la base de datos que contenga la información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional. Los criterios sustantivos de contenido se darán por cumplidos totalmente únicamente si los criterios adjetivos de actualización se cumplen totalmente."

Asimismo, en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos se menciona cada una de las fracciones del artículo 70 de la LGTAIP, con sus respectivos formatos y criterios. Derivado de lo anterior, dichos lineamientos señalan que en el formato XXVIII los sujetos obligados deben requisitar la información correspondiente a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, en donde el Criterio Sustantivo 45 refiere lo siguiente:

"Respecto de cada uno de los eventos de licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas se publicarán los siguientes datos:

...
Criterio 45 Hipervínculo al documento del contrato y sus anexos, en versión pública si así corresponde".

3.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La fracción III del artículo 98 de la LFTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General.

En este sentido, en el numeral Décimo Segundo, fracción IX de los Lineamientos Técnicos, se establece que los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los



supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Federal la Ley en la materia de cada una de las Entidades Federativas, y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia. Considerando lo anterior, en los criterios en los que se solicite el "Hipervínculo al documento" se publicará la versión pública de los documentos que correspondan en cada caso, el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó dicha versión y la lista de los datos testados.

Asimismo, las directrices para la elaboración de versiones públicas se encuentran establecidas en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación. En el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos antes citados, se establece que las versiones públicas deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior, los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional y Centro Alterno del CENACE, ponen a consideración la versión pública de los siguientes documentos relativos a los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa que se realizaron en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Sector Público, correspondientes al cuarto trimestre 2022 (del 1 de octubre al 30 de diciembre de 2022), conforme a lo siguiente:

Centro de Trabajo	Nomenclatura del Procedimiento	Objeto	Información por clasificar.
Gerencia de Control Regional Occidental	AA-018TOM999-E31-2022	Servicio de Telefonía Celular y Datos Móviles Partida 6 Gerencia de Control Regional Occidental	<ul style="list-style-type: none"> • Número de pasaporte, (Archivo 2, hoja 4 y Archivo 3, hoja 4). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 7)
	LA-018TOM999-E58-2022_OCCIDENTAL	Modernización de Equipo de Comunicaciones Partida 7, Gerencia de Control Regional Occidental	<ul style="list-style-type: none"> • Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 5, hoja 3 y 4). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 8)
	AA-018TOM996-E12-2022	Servicio Integral de Limpieza en instalaciones de la Gerencia de Control Regional Occidental_Ene_Feb_2023	<ul style="list-style-type: none"> • Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 3). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 6)"
Gerencia de Control Regional Central	LA-018TOM999-E58-2022_CENTRAL	Modernización de Equipo de Comunicaciones Partida 6, Gerencia de Control Regional Central	<ul style="list-style-type: none"> • Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 4, hoja 3 y 5). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 4, hoja 11)
Gerencia de Control Regional Baja California	LA-018TOM999-E58-2022_BAJA CALIFORNIA	Modernización de Equipos de Comunicaciones, Partidas 11, 12 y 13	<ul style="list-style-type: none"> •Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 5, hoja 3, 5, 28, 30, 53 y 55). •Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 9, 34 y 58)
	AA-018TOM995-E8-2022	Mantenimiento Integral al Sistema EMS/SCADA Spectrum Power Tg para la SCSR	•Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 5, hoja 3).
	LA-018TOM995-E13-2022	Adquisición de sistema de seguridad para análisis de vulnerabilidades y sistemas de amenazas avanzadas	<ul style="list-style-type: none"> •Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 5, hoja 3). •Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 6)



Gerencia de Control Regional Peninsular	LA-018TOM999-E58-2022_PENINSULAR	Modernización de Equipo de Comunicaciones Partida 3, Gerencia de Control Regional Peninsular	<ul style="list-style-type: none"> •Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 5, hojas 3 y 5). •Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 10)
	AA-018TOM999-E31-2022	Servicio de Telefonía Celular y Datos Móviles Partida 10 Gerencia de Control Regional Peninsular	<ul style="list-style-type: none"> •Numero de pasaporte del proveedor, (Archivo 2, hoja 4 y Archivo 5, hoja 4). •Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 7 y Archivo 4, hoja 2,6,10 y 14)
Gerencia de Control Regional Oriental	LA-018TOM999-E58-2022_ORIENTAL	Modernización de Equipo de Comunicaciones, Partida 5, Gerencia de Control Regional Oriental	<ul style="list-style-type: none"> •Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 5, hoja 3 y 4). •Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 9)
	AA-018TOM992-E16-2022	Suministro y Entrega de agua purificada en garrafón de 20 litros	•Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 5)
Gerencia de Control Regional Norte	AA-018TOM999-E31-2022	Servicio de Telefonía Celular y Datos Móviles Partida 8 Gerencia de Control Regional Norte	•Numero de pasaporte del proveedor, (Archivo 2, hoja 4).
	LA-018TOM999-E58-2022	Modernización de Equipo de Comunicaciones Partida 9, Gerencia de Control Regional Norte	<ul style="list-style-type: none"> • Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 5, hoja 3 y 4). • Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 9)
	LA-018TOM994-E12-2022	Adquisición de Sistema Fotovoltaico para la Gerencia de Control Regional Norte	• Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 5)
	AA-018TOM994-E2-2022	Servicio de desinfección de la Gerencia de Control Regional Norte	• Número de cuenta bancaria y cuenta CLABE, (Archivo 4, hoja 2)
Gerencia de Control Regional Noroeste	LA-018TOM999-E58_NOROESTE	Modernización de Equipo de Comunicaciones, Partida 10, Gerencia de Control Regional Noroeste	<ul style="list-style-type: none"> •Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 5, hoja 3 y hoja 5). •Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 10)
	IA-018TOM990-E6-2022	Servicio de Suministro y Aplicación de Pintura en Instalaciones de la Gerencia de Control Regional Noroeste	<ul style="list-style-type: none"> •Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 5, hoja 2). •Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 5)
	IA-018TOM992-E4-2022 PARTIDA 7 Y PARTIDA 23	Arrendamiento de Equipos de Cómputo Personal y Periféricos, Partida 7 Subpartida 5 y Partida 23 Subpartida 6.	•Número de cuenta bancaria y cuenta CLABE, (Archivo 7, hoja 1,2,3 y 4)
	AA-018TOM990-E1-2022	Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Elevador Marca Otis Instalado en la Gerencia de Control Regional Noroeste.	•Número de cuenta CLABE, (Archivo 4, hoja 1,3,5,7,9,11,13,15 y 17)



	AA-018TOM999-E31-2022	Servicio de Telefonía Celular y Datos Móviles Partida 7 Gerencia de Control Regional Noroeste.	•Número de cuenta CLABE, (Archivo 4, hoja 2,4,8,14,18,22,26,30,34,38,42,46,50,54,58,60 y 64) •Numero de pasaporte del proveedor, (Archivo 5, hoja 4).
	IA-018TOM999-E92-2021_NOROESTE	Servicio Integral de Limpieza (partida 9) Gerencia de Control Regional Noroeste.	•Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 7, hoja 3).
Gerencia de Control Regional Noreste	AA-018TOM999-E31-2022	Servicio de Telefonía Celular y Datos Móviles Partida 9 Gerencia de Control Regional Noreste	•Número de pasaporte del proveedor, (Archivo 2, hoja 4 y Archivo 3, hoja 4). •Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 7)
	LA-018TOM999-E14-2022	Adquisición de plantas de generación de energía eléctrica de emergencia (PGEEE) Partida 3	•Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 5, hoja 3). •Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 6)
	LA-018TOM989-E10-2022	Adquisición de UPS, Banco de Baterías, Baterías, Módulos de Potencia	•Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 6)
Gerencia del Centro Alterno	AA-018TOM989-E1-2022	Servicio de Recolección y Disposición final de Residuos no Peligrosos 2022	•Número de cuenta CLABE, (Archivo 4, hoja 18,20,22,24)
	AA-018TOM989-E10-2022	Servicio de mantenimiento a equipos de Aire Acondicionado para la Gerencia del Centro Alterno perteneciente al Centro Nacional de Control de Energía.	•Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 14)
	AA-018TOM989-E13-2022	Adquisición de equipo para la "Modernización de Equipo de Sistemas de Bombeo, Presurizadores, Sistemas de Filtración, del Sistema de Suavización de la Gerencia del Centro Alterno.	•Número de cuenta CLABE, (Archivo 4, hoja 1) •Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 8)
	IA-018TOM992-E4-2022 Partida 9 y 16	Arrendamiento de Equipo de Cómputo personal y periféricos, Partida 9 y 16	•Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 6)
	IA-018TOM992-E4-2022 Partida 23	Arrendamiento de Equipo de Cómputo, Partida 23 personal y periféricos	•Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 6)
	LA-018TOM992-E10-2022 Partida 1	"Adquisición de UPS, Banco de Baterías, Baterías y Módulo de potencia, partida 1."	•Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 6)
	AA-018TOM989-E6-2022	Servicio de mantenimiento a equipo planta de emergencia para la Gerencia del Centro Alterno perteneciente al Centro Nacional de Control de Energía.	•Número de cuenta CLABE, (Archivo 4, hoja 1)
Gerencia del Centro Nacional	AA-018TOM988-E35-2022	Mantenimiento y conservación del inmueble de la Gerencia del Centro	•Numero de pasaporte del proveedor, (Archivo 2, hoja 3). •Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 6)



		Nacional de Control de Energía.	
	LA-018TOM999-E58-2022	Modernización de equipo de comunicaciones Partida 2	•Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 5, hoja 3 y 5). •Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 10)
	AA-018TOM988-E35-2021	Servicio integral de sanitización de la Gerencia del Centro Nacional	•Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 3). •Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 7)
	AA-018TOM988-E1-2022	Suministro de pipas de agua tratada	•Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 3). •Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 6)
	AA-018TOM988-E3-2022	Adquisición y suministro de agua embotellada purificada	•Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 2, hoja 3). •Número de cuenta CLABE, (Archivo 2, hoja 6)
	IA-018TOM999-E92-2021	Servicio integral de limpieza 2022	•Folio de la credencial para votar del proveedor, (Archivo 5, hoja 3). •Número de cuenta CLABE, (Archivo 5, hoja 6)

Considerando la clasificación de la información en cita como confidencial con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracciones I y III de la LFTAIP, así como en relación a las fracciones I y II del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables y datos bancarios de proveedores contratados por este organismo público descentralizado.

Debido a lo antes citado y, a efecto de cumplir con la publicación de las obligaciones de transparencia, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información, que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas competentes, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. El objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación de la información, bajo la modalidad de confidencial, manifestada por los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional y Centro Alterno del CENACE, mencionada en el Resultando Tercero de la presente, respecto de los documentos que contienen datos personales de personas físicas y datos bancarios de proveedores contratados por este organismo público descentralizado.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN. De la revisión de la información que se cargará en la Plataforma Nacional de Transparencia, se observó que en los contratos y en las facturas de los procedimientos mencionados en el Resultando tercero del presente, contienen datos de personas físicas que pueden ser identificadas o identificables y datos bancarios de los proveedores contratados por el CENACE. Derivado de lo anterior, se realiza el análisis de la información antes señalada:



1.- Folio de Credencial para Votar (número OCR). Es un dato numérico colocado al reverso de las credenciales para votar, compuesto por 12 o 13 dígitos donde los primeros cuatro corresponden a la clave de la sección electoral del titular y los restantes forman un consecutivo nacional y único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. El folio de la credencial para votar corresponde al denominado número de Reconocimiento Óptico de Caracteres, el cual es un número de control que al contener el número de la sección en donde vota el ciudadano, lo convierte en un dato único y, por lo tanto, un dato personal que identifica o hace identificable a una persona en función de la información geoelectoral ahí contenida.

2.- Número de cuenta bancaria y Cuenta CLABE. El número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes. Es un número único e irrepetible a través del cual se puede acceder a información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral y realizar diversas transacciones; por lo tanto, constituye información clasificada como confidencial con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tomado en consideración lo antes mencionado, en el numeral Cuadragésimo segundo, fracción II de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se señala lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

...
II. Que se refiera a datos de información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones."

En relación con lo anterior, en la fracción I del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, se establece lo siguiente:

"Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;*
- b) Retirables en días preestablecidos;*
- c) De ahorro, y*
- d) A plazo o con previo aviso..."*

Por lo que hace a la clave bancaria estandarizada (CLABE), también es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre instituciones bancarias), se apliquen a la cuenta destino u origen,

En este sentido y, tomando en consideración que las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de las personas físicas o morales privadas sirven como medio para realizar operaciones ante las instituciones de crédito, es información que únicamente incumbe a su titular o a personas autorizadas para el acceso o consulta de la información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. Por lo anterior, debe considerarse como información clasificada en su modalidad de confidencial, robusteciendo el argumento con el Criterio número 10/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra precisa:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."



3.- Número de pasaporte. Es necesario precisar que es un documento oficial que contiene una clave única que hace identificable a su titular, más aún, le brinda identidad y nacionalidad en el extranjero, permitiéndole el libre paso en el país en el que se encuentre.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información que se encuentran en los archivos de contratos y facturas de los procedimientos de adquisiciones efectuados por los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional y Centro Alterno del CENACE, para el periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2022, se considera como confidencial con fundamento en el artículo 116 LGTAIP 113 fracciones I y III de la LFTAIP, así como en relación a las fracciones I y II del numeral Trigésimo octavo, y fracción I del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables y datos bancarios de proveedores y, en virtud de la obligación de este organismo público descentralizado para establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter físico, administrativo y técnico para la protección de la información clasificada como confidencial, resulta imprescindible la elaboración de versiones públicas de aquellos documentos mencionados en el cuerpo de la presente a efecto de que las mismas se publiquen en los formatos correspondientes para dar cumplimiento con la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución y, en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como confidencial**, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracciones I y II de la LFTAIP, así como en relación a las fracciones I y III del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que los documentos antes citados contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables y datos bancarios de proveedores que se encuentran en los archivos de contratos, y facturas de los procedimientos de adquisiciones efectuados por los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional y Centro Alterno del CENACE, para el periodo comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. Se instruye a los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional y Centro Alterno del CENACE a elaborar las versiones públicas de los archivos mencionados en la presente, a efecto de cumplir con publicación de información en la Plataforma Nacional de Transparencia de la obligación de transparencia establecida en la fracción XXVIII del Artículo 70 de la LGTAIP.

TERCERO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento de los Departamentos de Abastecimientos de las Gerencias de Control Regional Baja California, Peninsular, Central, Norte, Noreste, Noroeste, Occidental, Oriental, Gerencia del Centro Nacional y Centro Alterno del CENACE, la resolución determinada por el Comité de Transparencia.



CENACE[®]

CENTRO NACIONAL DE
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Tercera Sesión General Ordinaria celebrada el 19 de enero de 2023.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar

Jefa de la Unidad de Transparencia

Presidenta

Firma

Lic. Edgar Acuña Rau

Subdirector de Administración y

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Integrante

Firma

Mtro. Francisco Fernández Ortega

Titular del Órgano Interno de Control

Integrante

Firma

Esta foja corresponde a la resolución que dará cumplimiento a lo señalado en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por medio de la Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE.